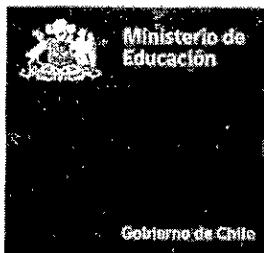
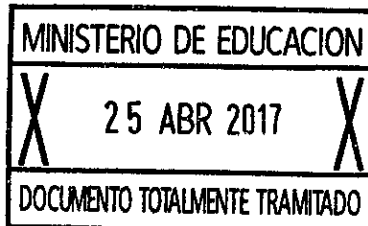


MWC sin antecedentes



KGR/NHR



RESPONDE SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INDICA.

3

Solicitud N° **2336**

SANTIAGO, 24 ABR 2017

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1957

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento aprobado por Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de las Administración del Estado; en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; la Resolución Exenta N° 9.219, de 2014, que delega en las personas que indica la Facultad de Firma en Respuestas de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 09 de marzo de 2017, se ha recibido en esta Subsecretaría de Educación la solicitud de acceso a la información pública N° AJ001W-1813567, presentada por don Patricio Carrasco Lobos, del siguiente tenor:

"Por medio de Ley de Transparencia solicito nomina completa (nombre y rut) de alumnas que cursan Primer Año de Enseñanza Media durante año 2017 del Liceo N°1 Javiera Carrera Rbd 8487".

Que, la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en adelante indistintamente Ley de Transparencia, en su artículo 5°, establece que, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial y, los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y asimismo tiene dicha naturaleza la información elaborada con presupuesto estatal y toda otra que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Que, conforme lo anterior, existen causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información pública.

Que, dentro de las referidas excepciones a la publicidad, el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia prescribe que, se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

Que, asimismo, según lo dispuesto en el N° 5 del mismo precepto legal, se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución.

Que, en lo que respecta al objeto de la presente consulta, vale decir, la nómina y RUT de las alumnas que cursan, actualmente, primer año de enseñanza media en el Liceo N° 1 Javiera Carrera, es preciso señalar que, dicha información corresponden a antecedentes circunscritos en el ámbito de los datos de carácter personal o datos personales de menores de edad, a ña ñuz de la definición legal contenida en el artículo 2°, letra f), de la Ley N° 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada, en cuanto se trata de información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables.

Que, dicha legislación permite el acceso a información de índole personal, bajo condiciones y principios distintos a los exigidos por la Ley N° 20.285, con el objeto de resguardar los derechos de los titulares de estos datos personales, al tenor de su artículo 7°, el cual establece que: *"Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo"*.

Que, por su parte, el Consejo para la Transparencia, atendiendo la especial sensibilidad que reviste la información referida a menores de edad, en el considerando decimosegundo de la decisión recaída en el amparo Rol C80 -10, ha señalado que, según la doctrina, los datos personales de los menores que son tratados por el sistema educacional no pueden considerarse como provenientes de fuentes de acceso al público para proceder a su revelación y, que *"...merecen protección pese a las falencias de nuestra legislación en la materia, especialmente teniendo en consideración que uno de los principios de nuestra legislación es el "interés superior del niño"*. Luego, la información referida a personas menores de edad, como el presente caso, requiere una especial protección.

Que, asimismo, la Convención de Derechos de Niño, en su artículo 16.1, establece que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Que, en ese orden de ideas, el artículo 4° de la señalada Ley N° 19.628, indica que el tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello, entendiéndose por tratamiento de datos, según lo indicado en las letras c) y o) de artículo 2°, del mismo cuerpo legal, cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan, entre otros, comunicar, ceder, transferir o transmitirlos, esto es, dar a conocer de cualquier forma los datos de carácter personal a personas distintas del titular, sean determinadas o determinables.

Que, de acuerdo a lo indicado en los párrafos precedentes, la comunicación, publicación o divulgación de información relativa a la nómina y RUT de las alumnas que cursan, actualmente, primer año de enseñanza media en el Liceo N° 1 Javiera Carrera, implica, por una parte, la afectación de la esfera de vida privada de los titulares de dichos datos personales, como asimismo, una vulneración de las disposiciones de la mencionada Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

Que, al no ser el solicitante, el titular de los antecedentes y, no constando la calidad de apoderado de las personas respecto de quienes solicita los datos, este Servicio se encuentra impedido de hacer entrega de la información requerida, ya que ello implicaría, por una parte, una contravención de las normas de la Ley N° 19.628, antes individualizada, como asimismo, la afectación del derecho de la vida privada de los titulares de los datos, consagrado en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República y amparado por las causales de reserva N°s 2 y 5 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, en relación al artículo 1° transitorio del mismo cuerpo legal y artículo 7° de la Ley sobre Protección de la Vida Privada.

Que, conforme a lo anterior, será denegada la información requerida, ya que su publicidad, comunicación o conocimiento, podría afectar los derechos de las personas, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 21 N°s 2 y 5 de la Ley N° 20.285.

RESUELVO:

- DENIÉGASE** la entrega de la información requerida en la virtud de la solicitud de acceso N° AJ001W-1813567, formulada por don Patricio Carrasco Lobos, relativa a la nómina y RUT de las alumnas que cursan, actualmente, primer año de enseñanza media en el Liceo N° 1 Javiera Carrera, en virtud de las causales de reserva N°s 2 y 5 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, por cuanto su publicidad, conocimiento o comunicación afecta los derechos de las personas, particularmente tratándose de la esfera de su vida privada.
- DECLÁRESE** reservada la información denegada de conformidad al artículo 21 N°s 2 y 5 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

3. **INCLÚYASE** la información denegada en el índice a que se refiere el artículo 23 de la Ley N° 20.285, como asimismo la presente Resolución Exenta, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL DE GOBIERNO TRANSPARENTE

"POR ORDEN DE LA SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN"


JAVIER JIMÉNEZ DÍAZ
JEFE DIVISIÓN JURÍDICA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN


MINISTERIO DE EDUCACIÓN
JEFE DIVISIÓN JURÍDICA
★

Distribución:

1. Destinatario
2. Gabinete Subsecretaria
3. División Jurídica
4. Comité Control, Transparencia y ADP
5. Coordinadora Transparencia y Equipo Atención Web
Expediente N° 18.286 de 2017.